



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	100
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual ptas.	125
Particulares, anual pesetas.	150
Número suelto corriente, 1'50	
Id. id. atrasado, 3'00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Art. 1.º del Código Civil). — La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 2'50 pesetas.
TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación
Teléfono, 1494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre de cada año, y las voluntarias, por adelantado

Año LXXIX

Viernes 30 de octubre de 1964

Núm. 131

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 191

Campaña de vacunación contra la viruela Ovina

Declarada en Circular de fecha 22 de octubre número 188 (BOLETIN OFICIAL de la provincia número 129), la epizootia de Viruela Ovina en el ganado lanar del término municipal de Tariego de Cerrato, requeridos los informes oportunos por el Servicio Provincial de Ganadería, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 144 del Reglamento de Epizootias y de acuerdo con los artículos 187 y 315 del mismo texto legal, vengo en decretar la puesta en práctica de una vacunación obligatoria que erradique la enfermedad. Tal vacunación se ajustará a los siguientes puntos:

- 1.º Afectará al ganado lanar de las zonas que se señalan.
- 2.º La vacunación antivariolosa obligatoria se extenderá a las reses de la especie citada de los términos municipales de Tariego, Venta de Baños, Cevico de la Torre y Valle de Cerrato.
- 3.º La vacunación será practicada por los Veterinarios Titulares de Tariego, Venta de Baños, Cevico de la Torre y Valle de Cerrato.
- 4.º La Campaña de vacunación antivariolosa deberá estar concluida a los veinte días de la aparición de su decreto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.
- 5.º La elección del producto vacunal queda de la exclusiva cuenta de los Veterinarios mencionados.

6.º A tenor de lo que dispone el art. 137 del vigente Reglamento de Epizootias, los gastos que se ocasionen en la vacunación, serán satisfechos por los ganaderos, a cuyos animales afecte dicha medida y estarán integrados por las siguientes partidas:

A) Precio del Producto Vacunal, cuyo importe será señalado oficialmente por el Laboratorio elaborador.

B) Tasa 3.ª de honorarios, a razón de una peseta por res ovina, a partir de 100 unidades, con la salvedad de que cuando el número de cabezas a tratar por el ganadero no alcance tal cifra, la tarifa experimentará un aumento del 25 % si rebasa la mitad del número y un 50 % si no alcanza la mitad (Anejo al Decreto 497/1960 de 17 de marzo "B. O." del 24).

C) Tasa 3.ª de honorarios, a razón de 0,25 pesetas por animal menor, en concepto de organización sanitaria, estadística e inspección de la campaña (Anejo al mismo Decreto).

7.º A tenor de lo dispuesto en el art. 144 del vigente Reglamento de Epizootias, los Servicios Provinciales de Ganadería podrán verificar las inspecciones pertinentes para comprobar la eficacia y resultados alcanzados en la campaña de vacunación.

Encarezco a los señores Alcaldes y Autoridades de las localidades citadas, la mayor colaboración para el mejor éxito de las medidas que dispongo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 27 de octubre de 1964.—El Gobernador Civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña.

2999

CIRCULAR NÚM. 192

Vistas las circunstancias favorables de la evolución de la fiebre aftosa en la provincia y en atención a la importancia de las ferias de otoño e invierno para la descongestión de los establos de los ganaderos norteros y para el desenvolvimiento económico de las explotaciones, una vez oído el informe de la

Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería, he resuelto autorizar la celebración de las ferias y mercados de la provincia en las condiciones que se expresan:

a) Para la celebración de cada feria o mercado, será preciso el permiso expreso de los Servicios de Ganadería, que señalarán las excepciones de concurrencia derivados de la evolución de la fiebre aftosa. Dicho permiso será solicitado por los Ayuntamientos respectivos.

b) Será condición indispensable para concurrir a las ferias y mercados que se autoricen la vacunación contra la fiebre aftosa de las reses receptibles (vacuno, ovino, caprino, porcino), que los ganaderos pretendan desplazar. Dicha vacunación o revacunación, de la que los Veterinarios Titulares de origen dejarán constancia en las guías que expidan, deberá haberse realizado noventa días como máximo antes de la celebración de la feria.

c) Para el desplazamiento del ganado receptible a las ferias y mercados que se autoricen no será precisa la concesión de traslado por parte de la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería, concesión que queda en vigor para los desplazamientos afectados fuera de los días de feria.

d) Los Veterinarios Titulares en origen y los Servicios Veterinarios de Control en ferias o mercados actuarán con la más esmerada atención, en evitación de la concurrencia de reses enfermas, denunciando a mi Autoridad las infracciones que se cometan de cuanto dispongo, para su sanción más severa.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Palencia 26 de octubre de 1964.—El Gobernador Civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña.

3000

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial

Convenios Colectivos

EXPEDIENTE 22/64

VISTO el Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial que, acordado entre las empresas y trabajadores, en el Sector Comercio del Sindicato de la Piel, y comprendidos en Sindicato funcional de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Comercio, de 10 de febrero de 1948, remite a este Organismo el Delegado Provincial de Sindicatos, acompañado del correspondiente informe favorable, al considerar que, en su conjunto ofrece mejoras para los trabajadores.

RESULTANDO: Que en trámite de audiencia a las partes deliberantes, y consecuente Resolución de 16 de octubre de 1964, se repuso el Convenio a estado de nueva deliberación, al concurrir en su art. 28 y cláusula adicional tercera, causas de ineficacia parcial debidamente señaladas en citado trámite de audiencia consiguiente Resolución de citada fecha.

RESULTANDO: Que aceptados y subsanados los efectos señalados por las partes deliberantes, nuevamente se remite por el Delegado Provincial de Sindicatos, con el correspondiente informe favorable.

RESULTANDO: Que en cláusula especial, se hace constar la no repercusión en los precios de las mejoras de retribuciones acordadas.

CONSIDERANDO: Que a tenor del artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos, de 24 de abril de 1958 y articulado de su Reglamento, este Organismo es competente para entender y resolver sobre su aprobación.

CONSIDERANDO: Que el contenido del Convenio Colectivo Sindical, suscrito entre las representaciones Económica y Social del Sector Comercio de la Piel, son acordes con las prescripciones de los artículos 11 y 12 de la Ley y concordantes del Reglamento para su aplicación.

VISTOS los preceptos legales de especial aplicación, y el apartado a) núm. 2 del artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo

ACUERDA: Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial, de las empresas dedicadas al Comercio de la Piel, comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Comercio, de 10 de febrero de 1948, radicadas en esta provincia.

Disponer la publicación de la presente Resolución y la del texto de citado Convenio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Remítase una copia de esta Resolución aprobatoria del Convenio, a la Delegación Provincial de Sindicatos, a tenor de lo establecido en la nueva redacción del art. 19, núm. 2, apartado a) del Reglamento.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Palencia a veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Delegado de Trabajo, Antonio R. Royuela.

Convenio Colectivo Sindical del Comercio de la Piel

CAPITULO I

SECCION 1.^a

Ambito Territorial, Funcional y Personal

Art. 2.^o *Ambito Funcional.*—El presente Convenio Colectivo regula, a partir de la fecha de entrada en vigor, las relaciones laborales de las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio de fecha 10 de febrero de 1948, y se dediquen a las siguientes actividades:

Comercio de Peletería.

Comercio de Curtidos.

Comercio de Marroquinería y Artículos Viaje.

Comercio Guantería.

Comercio de Calzado Fino y Ordinario.

Igualmente, se aplicará este Convenio a los Centros de Trabajo ubicados en dicha provincia, aun cuando los titulares de las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas por el Convenio.

Art. 3.^o Se regirán por este Convenio todos los trabajadores empleados en las expresadas actividades, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares de la actividad principal o complementarios, siempre que realicen jornada completa.

Quedan excluidas del presente Convenio, de acuerdo con la Ley, las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo.

SECCION 2.^a

Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión

Art. 4.^o El Convenio entrará en vigor el día 1.^o de marzo de 1964 a efectos económicos de retribuciones.

Art. 5.^o La duración del Convenio será de dos años, a partir del día 1.^o del mes siguiente en que sea aprobado por la Delegación de Trabajo, prorrogándose de año en año por tácita reconducción.

Art. 6.^o La denuncia proponiendo rescisión del Convenio o revisión del Convenio deberá presentarse ante la Delegación Provincial de Trabajo, con una antelación mínima de tres meses, respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7.^o El escrito de denuncia incluirá certificación del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la revisión o rescisión solicitada.

Art. 8.^o En el caso de solicitarse revisión, se acompañará el proyecto sobre los puntos

a revisar, para que inmediatamente puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

SECCION 3.^a

Comisión mixta de vigilancia

Art. 9.^o Se constituye la Comisión mixta de vigilancia, como Organismo de arbitraje, conciliación y vigilancia del Convenio.

Art. 10. Los firmantes de este Convenio Colectivo confían en que las Empresas y sus productores, sometidos al mismo, interpretarán y cumplimentarán rectamente cuanto en él se conviene.

Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación del cumplimiento de este Convenio pueda surgir, será sometida a la Comisión Mixta de Vigilancia.

Lo que antecede no enerva las facultades que por las disposiciones vigentes tienen concedidas la Delegación de Trabajo y Magistratura de Trabajo.

Art. 11. La Comisión Mixta de Vigilancia, se compondrá de un Presidente, que lo será el que ostente igual cargo en el Sindicato Provincial de la Piel, y de cuatro Vocales: Dos, representantes de los productores a quienes afecta, y otros dos, representando a las Empresas también afectadas por este Convenio, elegidos entre los Vocales Deliberadores del Convenio.

Art. 12. La Comisión Mixta de Vigilancia podrá utilizar los servicios de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

CAPITULO II

SECCION 4.^a

Régimen de Trabajo

Art. 13. *Horario.*—Inicialmente, el horario de apertura y cierre de los establecimientos afectados por el presente Convenio, será el siguiente:

Mañana: de 9,30 a 13,30 horas.

Tarde: de 15,30 a 19,30 horas.

Las Empresas que consideren conveniente mantener abiertos sus establecimientos ininterrumpidamente, podrán hacerlo siempre que sean autorizados para ello, con la sola obligación de que sus productores trabajen la jornada legal de ocho horas, a cuyos efectos establecerán los turnos necesarios.

Igualmente, podrán las Empresas, por grupo de actividad afín, modificar el horario de apertura y cierre de los establecimientos, si reciben la autorización para ello, al objeto de acogerse a las corrientes modernas que en estos tiempos se inician en nuestra Nación, y respetando en todo momento, para sus productores, la jornada legal de trabajo establecida.

Art. 14. *Ingresos y períodos de prueba.*—Con el fin de simplificar los diferentes períodos de prueba establecidos en el art. 22 de la Reglamentación de Trabajo en el Comercio, se acuerda establecer los dos únicos períodos de prueba que siguen:

Uno.—Uniforme de tres meses para todo el personal de nuevo ingreso en la Empresa.

Dos.—De un año de duración para las categorías: A), B), C), D), E), F) y G), del art. 11, y a), b), c) y d) del art. 12.

Dichos períodos de prueba serán aplicados aun en los casos de ascenso a superior categoría, para consolidar ésta.

Art. 15. *Ceses voluntarios en la Empresa.*—Se precisa lo dispuesto en el art. 3.º de la vigente Reglamentación en el sentido de que el personal que, proponiéndose cesar al servicio de la Empresa y no lo comunique a su Jefe con el plazo de quince días de antelación perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio que pudieran corresponderle.

Dichas cantidades incrementarán el Fondo del Plus Familiar.

Para este efecto, los productores que se propongan cesar al servicio de una Empresa, lo comunicarán a ésta por escrito duplicado, siendo devuelta la copia, al productor, por la Empresa, con el enterado.

Art. 16. *Jornada de Trabajo.*—El personal comprendido en el presente Convenio realizará una jornada de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, a cuyo efecto se modifica lo dispuesto en el art. 49 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio.

Art. 17. *Vacaciones.*—Conforme el artículo 56 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de las siguientes vacaciones:

Hasta 10 años de servicio, quince días naturales, salvo que por disposiciones legal o costumbre inveterada, disfrute de un período mayor de vacaciones, en cuyo caso habrá de ser respetada dicha vacación superior.

Más de 10 años, veinte días de vacaciones anuales retribuidas.

Los varones menores de veintiún años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a campamentos o cursillos, veinte días laborables.

Las vacaciones las disfruta íntegras el personal aunque el período de su devengo estuviese más o menos tiempo en baja por enfermedad.

Los días de vacaciones, en todo caso, se abonarán íntegros, incluyendo en ellos el Plus de Eficiencia correspondiente.

Art. 18. Se modifica el art. 57 de la Reglamentación de Trabajo aplicable, en el sentido de suprimir en su totalidad el párrafo 4.º de dicho artículo. En su consecuencia, en caso de enfermedad debidamente acreditada por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los trabajadores percibirán el importe íntegro de su sueldo hasta un límite de un año, aunque hayan sido sustituidos durante la enfermedad, percibiendo el sueldo íntegro incluido el Plus de Eficiencia.

Por sueldo íntegro se entiende la totalidad de la remuneración que percibe el trabajador en servicio activo, y de la cual la Em-

presa abonará la diferencia de dicha remuneración en servicio activo con la percibida por el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 19. Con independencia de lo establecido en el art. 92 de la Reglamentación de Trabajo en el Comercio, los productores que prestan servicio en Empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo Sindical, vendrán en la obligación de usar guardapolvos o prenda similar durante las horas de trabajo, que les serán facilitados gratuitamente por las Empresas, no pudiendo el trabajador considerarlas como de su propiedad, y deberán entregarlas en la Empresa cuando ésta ordene su reposición, pudiendo grabar el nombre o anagrama de su Empresa en el mismo y por cuenta de ella.

CAPITULO III

SECCION 5.ª

Condiciones Económicas

Art. 20. Sobre la base mínima que señala el art. 1.º, apartado 1.º, para los mayores de 18 años, y el apartado 2.º, del también art. 1.º del Decreto de 17-1-63, para los menores de 18 años, y para todos los trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio cuyas actividades se especifican en el art. 2.º del presente Convenio, se establece la percepción de un Plus de Eficiencia consistente en:

GRUPO II

	Pts. mes
Jefe de Personal...	2.100
Jefe de Compras...	2.100
Jefe de Almacén...	1.600
Jefe de Grupo...	1.600
Encargado de Establecimiento...	1.600
Viajante...	1.200
Dependiente Mayor...	1.300
Dependiente de más de 25 años...	1.200
Dependiente-Ayudante...	200
Dependiente de 22 a 25 años...	700
Jefe de Ventas...	2.100
Encargado General...	2.100
Jefe de Sucursal...	1.600
Jefe de Sección...	1.400
Vendedor-Comprador...	1.200
Corredor de Plaza...	1.200

Aprendices

Primero y segundo año...	—
Tercer año...	250
Cuarto año...	400

GRUPO III

Jefe Administrativo...	2.100
Contable-Cajero...	1.600
Auxiliar Administrativo...	1.000
Jefe de Sección...	1.600
Oficial Administrativo...	1.200

Auxiliares de Caja

De 16 años...	—
De 20 a 22 años...	600
De 25 años en adelante...	1.000

	Pts. mes.
De 18 años ...	400
De 22 a 24 años...	800

Aspirantes

De 14 a 16 años ...	—
De 17 a 18 años ...	400

El personal que no figura especialmente en el presente artículo 10 obedece a que no existen categorías en esta provincia, por cuyo motivo, si durante la vigilancia del presente Convenio se establece alguna, tiene facultades la Comisión Mixta de Vigilancia, para fijar su remuneración de acuerdo con las más idóneas de las especificadas en el Convenio, previa la conformidad de la Delegación de Trabajo.

Art. 21. La percepción del Plus de Eficiencia no incrementará el Fondo del Plus Familiar ni tributará por Seguros Sociales ni Mutualismo Laboral pero, sí para Accidentes de Trabajo.

Art. 22. Las mejoras que se conceden en el presente Convenio, serán consideradas absorbibles hasta donde alcance con las mejoras o incrementos salariales que puedan establecerse por futuras disposiciones legales.

Asimismo, las mejoras voluntarias que actualmente tengan concedidas las Empresas a sus trabajadores, podrán ser también absorbibles hasta alcanzar el límite máximo que por el presente Convenio se concede a los trabajadores.

Art. 23. Para la percepción del Plus de Eficiencia a que se contrae el art. 20 del presente Convenio, será condición indispensable que el beneficiario no haya cometido, durante el mes a que se refiere la percepción tres faltas leves o una grave o muy grave, de las que como tales, especifica la actual Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio.

La pérdida total o parcial de este Plus de Eficiencia, será independiente de la sanción, que en su caso, proceda, de acuerdo con la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio.

Las cantidades retenidas de este Plus de Eficiencia no percibidas, integrarán un fondo a distribuir anualmente entre todo el personal que no hubiera cometido falta alguna durante el propio período de tiempo.

La distribución de dicho fondo se realizará por las mismas personas que constituyen la Junta Distribuidora del Plus Familiar, a quienes la Empresa vendrá obligada a dar cuenta, por escrito, de las retenciones parciales o totales que durante el mes haya realizado a sus productores, del Plus de Eficiencia que comentamos.

Art. 24. *Premio de antigüedad.*—Se modifica el art. 42 de la Reglamentación de Comercio, en el sentido de que al producirse los ascensos, el personal comprendido en la misma no perderá los cuatrienios que por su antigüedad viniese percibiendo, a cuyo fin se agregarán a los ya devengados, que man-

tendrán su importe, los que por su nueva categoría correspondan.

Asimismo se conviene, que si al producirse un cambio de categoría se halle en curso algún cuatrienio, el período transcurrido en la categoría inferior, se computará para integrar los que correspondan a la nueva categoría y se abonará de acuerdo con ésta.

Los cuatrienios que en concepto de aumentos periódicos por tiempo de servicio en la Empresa percibe el trabajador, tendrán, a partir de la vigencia del presente Convenio, carácter ilimitado en su número, y aumento de 10 pesetas sobre lo señalado en la Reglamentación para cada categoría.

Art. 25. *Gratificaciones fijas.*—Sin perjuicio de lo que establece el art. 46 de la Reglamentación vigente, las Empresas convienen en abonar a sus empleados el importe de media mensualidad más en la Navidad del Señor y otra media mensualidad más con ocasión del 18 de Julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, quedando establecido, por tanto, el abono de una mensualidad completa para cada una de dichas gratificaciones, incluyendo en ellas el Plus de Eficiencia.

Dichas medias mensualidades no incrementarán el fondo del Plus Familiar, ni tributarán por Seguros Sociales ni Mutualismo Laboral.

Art. 26. *Horas extraordinarias.*—Se percibirán de acuerdo con los porcentajes de aumento previstos en la legislación vigente.

Art. 27. *Jubilación.*—A partir de la vigencia del presente Convenio, el personal que cumpliera los sesenta y cinco años de edad, llevando un mínimo de quince años al servicio de la Empresa y se jubile voluntariamente en dicho momento, percibirá el importe de seis mensualidades de su salario, incluyendo el Plus de Eficiencia. Los que hubieren cumplido dicha edad teniendo la antigüedad referida en la Empresa, tendrán una opción de tres meses, a partir de la vigencia del presente Convenio, para acogerse a dicho beneficio.

Art. 28. *Excedencias.*—En el supuesto del párrafo segundo del artículo sesenta y nueve de la Reglamentación, se conviene que el personal femenino percibirá en cada caso los derechos mínimos reglamentarios que correspondan por tal concepto, sin computar las percepciones por Plus de Eficiencia ni por ningún otro concepto de carácter voluntario.

Cláusulas adicionales

Primera. Para lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio y demás disposiciones legales vigentes de carácter general.

Segunda. Las concesiones efectuadas por la representación Social en los enunciados anteriores no se estiman merma de condiciones más beneficiosas, por cuanto, examinadas en su conjunto con las realizadas por la Económica, resultan éstas más favorables.

Tercera. *No repercusión en precios.*—Ambas representaciones estiman que la aplicación práctica del presente Convenio no producirá aumento en los precios de venta.

Tal es el Convenio que aprueban y firman en la tarde del día de hoy, cuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, los Vocales componentes de la Comisión Deliberante que intervinieron en la discusión del mismo.

Firman ilegibles las partes deliberantes del Convenio.

DILIGENCIA.—Se extiende por el Secretario del Convenio para hacer constar que las firmas estampadas al dorso del presente folio, son las auténticas del Presidente, Vocales Económicos y Sociales y de los Asesores que intervinieron en su elaboración, cuyos nombres todos figuran en el encabezamiento del Acta levantada el día veinte de marzo próximo pasado.

Y para dar fe de ello, así lo firmo en Palencia, a cuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.—Firmado (ilegible).

2986

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

Calendario de apertura de los almacenes del S. N. T. para el mes de noviembre de 1964

De conformidad con lo dispuesto en la Circular núm. 392 de la Delegación Nacional de este Servicio, a continuación se fija el calendario de apertura de los almacenes del S. N. T. para esta provincia y el próximo mes de NOVIEMBRE.

COMARCA 1.^a

Almacén de Amusco: Diario, excepto los jueves.

Sub-Almacén de San Cebrián de Campos: Los jueves.

Almacén de Astudillo: Diario.

Almacén de Baltanás: Diario, excepto los martes.

Panera Auxiliar de Villaviudas: Los martes.

Almacén de Cevico Navero: Diario, excepto martes.

Sub-Almacén de Castrillo de Don Juan: Los martes.

Almacén de Palencia - Silo: Diario.

Almacén de Palencia - Recepción: Diario.

Almacén de Quintana del Puente: Los lunes y martes.

Panera Auxiliar de Villahán: Los miércoles.

Panera Auxiliar de Palenzuela: Los jueves.

Sub-Almacén de Villodrigo: viernes y sábados.

Almacén de Torquemada: Diario, excepto los miércoles.

Sub-Almacén de Cobos de Cerrato: Los miércoles.

COMARCA 2.^a

Almacén de Ampudia: Diario.

Almacén de Castromocho: Diario, excepto lunes.

Panera Auxiliar La Treinta: Lunes.

Almacén de Cevico de la Torre: Diario.

Almacén de Frechilla: Diario.

Almacén de Venta de Baños: Cerrado hasta el día 8, después diario.

Almacén de Villarramiel: Diario, excepto los viernes.

Sub-Almacén de Abarca de Campos: Los viernes.

COMARCA 3.^a

Almacén de Bustillo de la Vega: Diario.

Almacén de Cisneros: Diario.

Almacén de Grijota: Diario, excepto viernes y sábados.

Sub-Almacén de Becerril de Campos: Viernes y sábados.

Almacén de Paredes de Nava: Diario.

Almacén de Saldaña: Diario.

Almacén de Villada: Diario.

Almacén de Villoldo: Diario, excepto el día 12.

Sub-Almacén de Cervatos de la Cueva: El día 12.

COMARCA 4.^a

Almacén de Buenavista de Valdavia: Diario, excepto los viernes.

Sub-Almacén de Renedo de Valdavia: Los viernes.

Almacén de Carrión de los Condes: Diario.

Almacén de Frómista: Diario.

Almacén de Castrillo de Villavega: Diario.

Almacén de Itero de la Vega: Diario, excepto los miércoles.

Sub-Almacén de Lantadilla: Los miércoles.

Almacén de Santibáñez de la Peña: Diario, excepto los jueves.

Sub-Almacén de Vega de Riacos: Los jueves.

COMARCA 5.^a

Almacén de Aguilar de Campoo: Diario, excepto sábados.

Sub-Almacén de Mave: Los sábados.

Almacén de Alar del Rey: Diario.

Almacén de Cervera de Pisuerga: Diario, excepto los miércoles.

Sub-Almacén de San Salvador de Cantabria: Los miércoles.

Almacén de Herrera de Pisuerga: Diario.

Almacén de Osorno: Diario.

Se empezará a recibir a las 8'30 de la mañana y se continuará hasta que se haya tramitado todas las entregas de

trigo que esperen turno o lleguen al almacén antes de las 12. no cerrando, en ningún caso, antes de las 13 horas. Por la tarde se abrirán los locales a las 16 horas y se admitirán entregas hasta despachar el último vehículo permaneciendo abierto el silo o almacén, aun cuando no haya ningún agricultor esperando turno, hasta que por falta de luz natural se haga difícil la buena recepción.

Palencia 20 de octubre de 1964.—El Jefe Provincial, P. O., el Secretario Administrador, Isidoro Alonso Alonso.

2983

DELEGACION DE INDUSTRIA de la provincia de Palencia

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de don Agustín Grajal Cuesta, en solicitud de autorización para instalar una línea de alta tensión y un centro de transformación en Tariego de Cerrato, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

AUTORIZAR a don Agustín Grajal Cuesta la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 13,2 KV. y centro de transformación de 150 K. V. A., para el servicio de una industria en Tariego de Cerrato.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.^a La instalación de la línea y centro de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.^a Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.^a El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.^a Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

6.^a La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.^a y 5.^a de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

Palencia 19 de octubre de 1964.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Astiz Larraya.

2937

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS de la provincia de Palencia

NOTA - ANUNCIO

Por la Empresa "ALCAZAMSA, S. A.", domiciliada en Madrid, Arenal, número 26, se ha solicitado la devolución de la fianza definitiva, constituida para responder de la ejecución de las obras de "C. C. 1 Burgos-Salamanca-Frontera portuguesa, p. k. 68,7 al 75,9. Reparación del firme en ensanches, acondicionamiento con bordillo de granito y riego superficial con 1,5 Kgs. de betún asfáltico emulsionado", de las que ha sido contratista.

Lo que se pone en general conocimiento para que en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las entidades o particulares que se consideren afectados puedan acreditar ante las Alcaldías de Torquemada, Villamediana y Magaz, términos municipales en los que han radicado las obras, haber presentado ante la Autoridad judicial las reclamaciones pertinentes contra el mencionado contratista, por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de dichas obras, por deudas de jornales o materiales o por indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo; advirtiéndose que éste es requisito imprescindible para que surtan efecto dichas reclamaciones, de acuerdo con lo preceptuado en la R. O. de 9 de marzo de 1909, en relación con el artículo 65 del pliego de condiciones generales de 13 de marzo de 1903.

Las citadas Alcaldías deberán remitir a esta Jefatura, dentro de los treinta días siguientes a esta publicación, certificación de haber estado expuesto al público este anuncio en el sitio de costumbre durante los primeros quince días, haciendo constar si se han presentado o no reclamaciones, acompañándolas en su caso, con el resguardo expedido por la Autoridad judicial acreditativo de que se han presentado previamente ante ésta.

Palencia 26 de octubre de 1964.—El Ingeniero Jefe, P. A. (ilegible).

2977

Diputación Provincial de Palencia

Recaudación de Contribuciones de la zona de Baltanás

Don Aureliano Díez-Andino Abarquero, Recaudador de Tributos del Estado en la zona de Baltanás.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 24 de octubre de 1964, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Juez de Paz, se celebrará los días, local y horas que se indican.

VILLACONANCIO

Rústica

Años 1953 al 1957

La subasta se celebrará el día 20 de noviembre de 1964, a las once horas.

Vicente González Amo: Una finca a Senda Gonzalo, pol. 21 y par. 176, de 1,03,01 Has., linda N. Manuel Montero, E. Carmen Niño, S. Basilisa de Juana y O. Agustín González, valorada para la subasta en 790,66 pesetas.

Plácido Mendoza: Una tierra a Carrascal, pol. 48 y par. 107, de 1,32,07 Has., linda N. Regina Ruiz, E., S. y O. desconocido, en 486,40 ptas.

Otilio Niño Villahoz: Una tierra a Capellanía, pol. 2 y par. 118, de 63,64 as., linda N. Feliciano González, E. Heraclio González, S. carretera y O. Teófilo González, en 1.518,80 ptas.

Leandro Renedo González: Una tierra a Sambria, pol. 41 y par. 64, de 37,64 as., linda N. Ayuntamiento, E. Gabino González, S. arroyo y O. Luis Conde, en 898,40.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.^a Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso), estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

En donde no existan inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituye por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente Escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto, o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán librar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Otra.—En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 104 del Estatuto de Recaudación, se advierte a los contribuyentes comprendidos en el presente edicto de tenerles por notificados mediante el mismo a todos los efectos legales.

En Villaconancio a 24 de octubre de 1964.
—El Recaudador Ejecutivo, A. Díez-Andino.

2970

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

COMISIÓN LOCAL DE CERVATOS DE LA CUEZA ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración parcelaria de la zona de CERVATOS DE LA CUEZA (Palencia), de calarada de utilidad pública por Decreto de 26 de diciembre de 1963:

Primero.—Que la Comisión Local, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado fijar las Bases Definitivas de dicha concentración, así como la publicación de las mismas en este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la última inserción de este AVISO en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Segundo.—Que estas Bases aparecen recogidas en los siguientes documentos, cuyo contenido pueden examinar los interesados en el local del Ayuntamiento.

—La colección completa de los Boletines Individuales de propiedad de la zona, en la cual aparecen resumidas estas Bases.

—La colección completa de los planos parcelarios de la zona, en la que se refleja gráficamente —por líneas de clase y color— la distinta clasificación de las tierras de la misma.

—Relación de las parcelas que han servido de tipo para hacer la clasificación.

—Los coeficientes de compensación adoptados para las distintas clases de tierras.

—Relación de las parcelas, que estando en la periferia de la zona, se incluyen o no en concentración.

—Relación de las parcelas, que estando situadas dentro del perímetro de la zona, se excluyen de concentración.

—Relación de los propietarios a quienes se les atribuye, formalmente, el dominio de las parcelas incluidas en concentración.

—Relación de las cargas, gravámenes y situaciones jurídicas, que llevando consigo la posesión de las parcelas afectadas, han quedado determinadas en el período de investigación (usufructos, arrendamientos, aparcerías, etc.).

—Relación de las cargas, gravámenes y situaciones jurídicas, que no llevando consigo la posesión de las parcelas afectadas, han quedado determinadas en el período de investigación (hipotecas, prohibiciones de disponer, reserva, etc.).

—Y copia del Acta levantada al final de la sesión celebrada por la Comisión Local, para acordar la fijación y publicación de estas Bases Definitivas.

Tercero.—Que contra estas Bases, pueden los interesados entablar recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, dentro de los treinta días que dura su publicación. Los escritos de recurso (el original acompañado de dos copias) deben de presentarse en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, en Palencia (C/. Mayor, 11) o en las Oficinas Centrales del mismo, en Madrid (C/. Alcalá, 54), consignando en el mismo un domicilio, dentro del término municipal, para hacer las notificaciones que procedan y en su caso la persona residente en el mismo a quien hayan de hacerse tales notificaciones.

Cuarto.—Y que a tenor del artículo 50 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo cuya resolución exija reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite —salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento— si se deposita en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requieran la comprobación de los hechos alegados.

La Comisión Central, o el Ministerio en su caso, acordará al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refieren a la prueba pericial que fundamenta la estimación total o parcial del recurso.

Cervatos de la Cueva 22 de octubre de 1964.—El Presidente de la Comisión Local (ilegible).

2961

Comisaría de Aguas del Duero

ANUNCIO

Don José María Calvo Santos, don Miguel Calvo Martín y doña Albina Gutiérrez García.—San Pedro de Ojeda (Palencia), solicitan la inscripción en los Registros de Aguas

Públicas establecidos por Real Decreto de 12 de abril de 1901, de un aprovechamiento del río Burejo, en término municipal de Olmos de Ojeda, con destino a usos industriales y riegos.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua, ha presentado copia del acta de notoriedad tramitada en los términos establecidos por el artículo 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria (con liquidación del pago de los Derechos Reales) y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto-ley número 33 de 7 de enero de 1927, a fin de que, en el plazo de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Olmos de Ojeda o en esta Comisaría, sita en Valladolid, calle Muro, número 5, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia (I. núm. 3.049).

Valladolid 26 de octubre de 1964.—El Comisario Jefe de Aguas, Cipriano Alvarez Ruiz.

298.

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario.—Don José Luis García Calzada. C/. Gamazo, 24, Valladolid.

Clase de aprovechamiento.—Riegos.

Cantidad de agua que se pide.—9 l/s.

Corriente de donde ha de derivarse.—Río Pisuegra.

Términos municipales en que radicarán las obras.—Villaviudas (Palencia).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del R. D. Ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Comisaría de Aguas, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del R. D. Ley antes cita-

do, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid 24 de octubre de 1964.—El Ingeniero Comisario de Aguas, Cipriano Alvarez Ruiz.

2980

Sala de lo Contencioso-Administrativo

VALLADOLID

Don José de Castro Grangel, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, se ha interpuesto recurso —registrado con el número 167 de 1964— a nombre de Constructora Inmobiliaria Palentina, S. A., contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de Palencia de 28 de julio de 1964, desestimando la reclamación número 12 de 1964, interpuesta para solicitar anulación del concepto de intereses de demora, incluido en la liquidación núm. 582, de Impuesto de Derechos Reales, importante dicho concepto 51.390 pesetas y cuya liquidación correspondía a la parte de un solar que finalmente no fue destinado a la construcción de viviendas de renta limitada.

Habiéndose acordado en providencia de esta fecha se anuncie la interposición del recurso mencionado, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener algún derecho en el acto recurrido, según lo dispuesto en el art. 64, núm. 1.º de la Ley de esta Jurisdicción.

Dado en Valladolid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—José de Castro Grangel.

2985

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA

Don Antonio Herrero Pérez, Oficial de la Administración de Justicia, en funciones de Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido, por vacante del cargo.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo, seguidos ante este Juzgado con el número 141 de 1964, a instancia de la S. R. C. Eduardo Sendino e Hijos, de Palencia, representada por el Procurador don Jesús

Zoilo Pascual Zuazagoitia, contra don Pablo Díez Terceño, vecino de Villalba de Guardo (Palencia), sobre reclamación de cantidad, aparecen los particulares siguientes:

SENTENCIA: En la ciudad de Palencia, a diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro. El Ilmo. Sr. D. Félix Andrés Velasco, Magistrado-Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una como demandante don S. R. C. Eduardo Sendino e Hijos, domiciliado en Palencia, representado por el Procurador don Jesús Zoilo Pascual Zuazagoitia y dirigido por el Letrado don Alberto Gómez Arroyo, y de la otra como demandado don Pablo Díez Terceño, mayor de edad, comerciante y vecino de Villalba de Guardo, éste por su incomparecencia en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades; y

FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al demandado don Pablo Díez Terceño y con ello completo pago al actor de la cantidad de treinta mil pesetas de principal y doscientas ochenta y nueve de gastos de protesto y los intereses legales de dichas sumas, condenando a referido demandado al total pago de las costas del procedimiento. Notifíquese esta sentencia publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que se solicite su notificación personal dentro de tercero día. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Andrés Velasco (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—Antonio Herrero (rubricado).

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo con su original a que me remito en caso necesario. Para que sirva de notificación al demandado rebelde don Pablo Díez Terceño, expido el presente que firmo en Palencia, a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Antonio Herrero.

2987

Juzgados Municipales

PALENCIA

Don Juan José Ortega Lamadrid, Juez municipal de la ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en juicio de cognición, número 74 de 1964, seguido a instancia del Letrado don Pascual Catón Catón, en nombre y representación de don Félix del Paso Sahagún, contra don Antonio Gallardo Pastor, sobre reclamación de tres mil trescientas cincuenta y siete pesetas, veinticinco céntimos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Sr. D. Juan José Ortega Lamadrid, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de cognición, seguido entre partes.

De la una como demandante, don Félix del Paso Sahagún, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, representado y defendido por el Letrado don Pascual Catón Catón, cuya representación acreditó debidamente en autos.

Y de otra como demandado don Antonio Gallardo Pastor, mayor de edad, industrial y vecino de esta ciudad. SOBRE RECLAMACION DE CANTIDAD, y

Parte dispositiva.—FALLO: Que estimando la demanda en la forma presentada, debo de condenar y condeno al demandado don Antonio Gallardo Pastor, vecino de esta ciudad, a que tan luego como esta sentencia sea firme, pague al demandante don Félix del Paso Sahagún o a quien legalmente le represente, la cantidad de tres mil trescientas cincuenta y siete pesetas veinticinco céntimos, que es en deberle por los conceptos en la demanda expresados; a los intereses legales de dicha suma desde la interposición de la demanda hasta su definitivo pago, e imponiéndole además las costas de este proceso.

Por la rebeldía del demandado, notifíquese a éste la sentencia en la forma que disponen los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el actor no solicita se haga personalmente.

Así por esta mi sentencia, juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Juan J. Ortega (rubricado).

Dicha sentencia fue publicada en el día de su fecha.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Palencia a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Juez municipal, Juan J. Ortega.—El Secretario, David Hormigos.

2988

PALENCIA

Don Juan José Ortega Lamadrid, Juez municipal de la ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en juicio de desahucio, número 189 de 1964, seguido a instancia del Procurador don Ramón Camino Isasmendi, en nombre y representación del Banco Castellano, S. A., contra don Agustín Lostalé Gil, vecino de Madrid, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del siguiente tenor literal:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Sr. D. Juan José Ortega Lamadrid, Juez municipal de la misma, habiendo visto

el precedente juicio de desahucio, seguido entre partes.

De la una como demandante el Banco Castellano, S. A., representado por el Procurador don Ramón Camino Isasmendi, cuya representación acreditó debidamente en autos, dirigido por el Letrado don Jaime Calderón Alonso.

Y de otra como demandado don Agustín Lostalé Gil, mayor de edad, casado, ortopédico y vecino de Madrid. Por falta de pago de los alquileres, y

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo de condenar y condeno al demandado don Agustín Lostalé Gil, a que en el término que se dirá en ejecución de sentencia, desaloje y deje a la libre disposición del Banco Castellano, S. A., el piso primero derecha que ocupa en la calle del General Franco, número 2, de esta Capital, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será lanzado a su costa, imponiéndole además las originadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia, juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Juan J. Ortega (rubricado).

Dicha sentencia fue publicada en el día de su fecha.

Y para que conste y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Palencia a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Juez municipal, Juan J. Ortega.—El Secretario, David Hormigos.

2944

Administración Municipal

OSORNILLO

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que en Secretaría de este Ayuntamiento se hallará de manifiesto el expediente de suplementos de crédito, por medio de superávit, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes.

Osornillo 26 de octubre de 1964.—El Alcalde, Fernando Cebrián.

2996

OSORNILLO

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1964, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

PADRONES EXPUESTOS

Arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos.

Idem sobre desagüe de canalones y otros en la vía pública y terrenos del común.

Entrada de carruajes en domicilios particulares.

Rodaje y arrastre de vehículos por vías municipales.

Arbitrio sobre perros.

Aprovechamiento de pastos en terrenos comunales.

Osornillo 26 de octubre de 1964.—El Alcalde, Fernando Cebrián.

3001

RENEDO DE LA VEGA

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Renedo de la Vega 26 de octubre de 1964.—El Alcalde, Felicísimo Quijano.

2989

SAN CEBRIAN DE MUDA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1964, quedan de manifiesto al público por el plazo reglamentario, durante el cual podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

PADRONES EXPUESTOS

Entrada de carruajes en domicilios particulares.

Desagüe de veras y canalones en terreno público.

Arbitrio sobre perros.

San Cebrián de Mudá 22 de octubre de 1964.—El Alcalde (ilegible).

2952

SAN CRISTOBAL DE BOEDO

Anuncio de subasta

El próximo día 19 de noviembre del año en curso y hora de las trece, tendrá lugar en este Ayuntamiento, la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte PARAMILLO, número 297 del Catálogo de U. P., para 300 reses lanaras, por un plazo de CINCO anualidades y bajo el tipo de tasación base anual de 5.400 pesetas e índice de 11.800 pesetas.

El pliego de condiciones y demás antecedentes relacionados con esta subasta, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Cristóbal de Boedo 22 de octubre de 1964.—El Alcalde, Amalio Parte.

2945

Documentos expuestos

PRESUPUESTOS MUNICIPALES ORDINARIOS APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1965

Aprobados por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1965, de conformidad con lo establecido en el art. 682 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, para que pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones que consideren pertinentes, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles.

Dichas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas:

- Los habitantes del término municipal,
- Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.
- Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Brañosera. 3003

Grijota. 3004

PADRON DE LA LICENCIA FISCAL, IMPUESTO INDUSTRIAL

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1964, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho, plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Abarca. 3005

Autilla del Pino. 2990

Bárcena de Campos. 2995

Dehesa de Montejo. 3006

Frechilla. 2992

Salinas de Pisuegra. 2991